T

iempo atrás nos enseñaron que en los países colonizados por España “las leyes se obedecen pero no se cumplen”. Entre las normas cuyo cumplimiento es incoherente tenemos las que consagran del deber de denunciar. Está muy claro que los revisores fiscales tienen que dar aviso de las conductas que impliquen declaraciones incorrectas, deficiencias significativas o desobedecimientos materiales, siempre que hayan tenido conocimiento de ellas en el curso de su trabajo. Si no denuncian deben justificar su conducta. Puede ser que no hayan advertido las faltas, caso en el cual deben comprobar que realizaron su trabajo conforme a las normas de aseguramiento, como se definen hoy por la [Ley 1314 de 2009](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255). Si las advirtieron deben demostrar que no eran materiales, significativas o importantes.

Por lo general los revisores fiscales no son testigos de la ocurrencia de delitos. Sin embargo, puede que en su poder se encuentren pruebas idóneas para juzgar. Obviamente deben colocarlas a disposición de las autoridades.

Las normas generales sobre las denuncias, como el numeral 2° del artículo 207 del [Código de Comercio](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410%282%29.mht), han sido precisadas por una norma especial, a saber, la [Ley 1778 de 2016](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-ley-1778.pdf), en la cual se lee: “*ARTÍCULO 32. Responsabilidad de los revisores fiscales. El artículo 7° de la Ley 1474 de 2011 quedará así: Artículo 7°. Responsabilidad de los revisores fiscales. Adiciónese un numeral 5 al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así: 5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción, así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.*”. Esta disposición concreta las conductas que se deben informar, los plazos para hacerlo y las consecuencias en materia de su derecho profesional. Es probable que simultáneamente se violen normas mercantiles, administrativas, tributarias, fiscales, penales, etc., lo que daría lugar a otros castigos, según la tesis jurisprudencial sostenida respecto el principio *non bis ídem*. Las irregularidades, término que usamos como género que comprende a los demás, no siempre constituyen delitos. Pueden consistir en contravenciones o en faltas disciplinarias como consecuencia de la inobservancia de disposiciones internas de cada ente; éstas podrían dar lugar a sanciones propias del derecho laboral.

Hay contadores que quieren trabajos en que no sea necesario hacer denuncias. Para eso no se pensaron los revisores fiscales.

*Hernando Bermúdez Gómez*